

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 100-2017/SUNAT

ESTABLECEN FACILIDADES EXCEPCIONALES PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR LOS DESASTRES NATURALES OCURRIDOS DESDE ENERO DE 2017

Lima, 12 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 021-2007/SUNAT y normas modificatorias se estableció la prórroga automática de los plazos de vencimiento de la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales y de la declaración jurada anual del impuesto a la renta e impuesto a las transacciones financieras para aquellos deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre en las zonas declaradas en emergencia por desastres naturales;

Que, por otra parte, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 076-2017/SUNAT se excluyó de los alcances del citado artículo 2º a los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que como consecuencia de las intensas lluvias o precipitaciones pluviales que vienen asolando al país diferentes zonas han sido declaradas en estado de emergencia por desastre mediante decretos supremos publicados desde el mes de enero de 2017;

Que diversos deudores tributarios con domicilio fiscal en las zonas declaradas en estado de emergencia no tienen la posibilidad de cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias, por lo que resulta conveniente otorgarles facilidades excepcionales para dicho efecto;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general” aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en la medida que para que las disposiciones en ella contenidas cumplan con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las

obligaciones tributarias de los deudores tributarios afectados por los desastres, dichas disposiciones deben entrar en vigencia a la brevedad posible;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29°, el artículo 36°, el numeral 16 del artículo 62° y los numerales 6 y 7 del artículo 87° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816 cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 10° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N.° 937 y modificatorias, el artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y modificatorias, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y modificatorias, el artículo 7° de la Ley N.° 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y el artículo 7° del Reglamento del ITAN aprobado por el Decreto Supremo N.° 025-2005-EF, el artículo 17° del TUO de la Ley N.° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N.° 150-2007-EF; el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 085-2003-EF que establece la obligación de presentar la declaración de predios ante la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 940, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) **Aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.** : Al concedido en base a lo establecido por el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias o el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado por la

Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT y normas modificatorias.

- b) Cuenta convencional : A la cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a la Cuenta Especial – IVAP, en la que se realicen los depósitos de los montos que correspondan por aplicación del SPOT a las operaciones sujetas a dicho sistema, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 940, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF (TUO del SPOT).
- c) Cuenta Especial – IVAP : A la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación en la que se realicen los depósitos de los montos que correspondan por aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el impuesto a la venta de arroz pilado, a que se refiere el inciso a) de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28211, Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado y modifica el apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- d) Declaración anual de predios : A la declaración informativa que se presenta conforme a lo dispuesto en las Normas Complementarias para la presentación de la declaración de predios aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.º 190-2003/SUNAT y normas modificatorias.
- e) Declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica : A las siguientes:
 - i) Resumen de comprobantes impresos a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
 - ii) Resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas

modificatorias.

iii) Resumen diario de boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas a que se refiere el artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

iv) Resumen diario de reversiones de comprobantes de retención electrónicos y comprobantes de percepción electrónicos a que se refiere el artículo 43° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

- f) DNI : Al documento nacional de identidad.
- g) Decreto supremo : Al decreto supremo que declara el estado en emergencia por desastre de origen natural, al que se refiere el artículo 20 de la Norma Complementaria sobre la declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley N.° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD, aprobada por el Decreto Supremo N.° 074-2014-PCM.
- h) Refinanciamiento : Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo, otorgado en base a lo establecido por las Resoluciones de Superintendencia N.°s 190-2015/SUNAT o 176-2007/SUNAT y normas modificatorias.

- i) Registros de compras y ventas electrónicos : A los registros de ventas e ingresos y registros de compras que, de acuerdo a las normas vigentes, deben ser llevados de manera electrónica aplicando los sistemas creados por los artículos 2° de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.
- j) SPOT : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a que se refiere el artículo 2° del TUO del SPOT.
- k) Solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación : A la regulada en los siguientes dispositivos:
 - i) Artículo 25° de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.
 - ii) Artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2007/SUNAT y normas modificatorias.
 - iii) Artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.º 073-2006/SUNAT y normas modificatorias.
 - iv) Artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT y normas modificatorias.
- l) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>
- m) Titular de la cuenta : Es el beneficiario de los depósitos realizados en aplicación del SPOT, a que se refiere el artículo 6 del TUO del SPOT.
- n) Zona declarada en emergencia : Al ámbito geográfico y jurisdicción afectada por el desastre detallado en el decreto supremo.

Cuando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma a la que corresponde se debe entender referido a la presente resolución, y cuando se señale un literal, numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se debe entender que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

Artículo 2. OBJETO

La presente resolución tiene por objeto otorgar facilidades excepcionales para el cumplimiento de obligaciones tributarias ante la SUNAT y regular un procedimiento especial para facilitar la presentación de la solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, debido al estado de emergencia por los desastres naturales declarados mediante decretos supremos publicados desde el 1 de enero hasta el 7 de abril de 2017.

Artículo 3. ALCANCE

Se encuentran comprendidos en la presente resolución, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en emergencia por desastre a la fecha de publicación del decreto supremo que declara dicho estado, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

Para tal efecto se consideran las zonas declaradas en emergencia mediante los decretos supremos publicados desde el 1 de enero hasta el 7 de abril de de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución y en sus anexos.

Artículo 4. CRONOGRAMAS ESPECIALES DE VENCIMIENTOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3 deben cumplir con el pago y la declaración de las obligaciones tributarias mensuales de los períodos tributarios de enero a setiembre de 2017 así como con la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF del ejercicio 2016, de acuerdo con los cronogramas detallados en los anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

Artículo 5. PRÓRROGA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS

La fecha de vencimiento para presentar la declaración de predios correspondiente al año 2016 para los deudores tributarios referidos en el artículo 3, se prorroga de

acuerdo a lo siguiente:

Último dígito de RUC o documento de identidad	Fechas de vencimiento
9 y 8 o una letra	Primer día hábil del mes de agosto de 2017.
7 y 6	Segundo día hábil del mes de agosto de 2017.
5 y 4	Tercer día hábil del mes de agosto de 2017.
3 y 2	Cuarto día hábil del mes de agosto de 2017.
1 y 0	Quinto día hábil del mes de agosto de 2017.

La mencionada prórroga se aplica también a los sujetos que no tengan número de RUC y que deban presentar la referida declaración conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16° de las Normas complementarias para la presentación de la declaración de predios aprobadas por la Resolución de Superintendencia N.° 190-2003/SUNAT, siempre que la dirección que figure en su DNI a la fecha de publicación del decreto supremo se encuentre ubicada en una zona declarada en emergencia o, tratándose de un documento de identidad distinto al DNI, si la dirección que se hubiera informado para obtener dicho documento hasta la fecha de publicación del decreto supremo esté ubicada en una zona declarada en emergencia.

Artículo 6. PRÓRROGA DE LOS PLAZOS PARA ENVIAR A LA SUNAT LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS Y COMUNICACIONES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

En el caso de los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3, las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica cuyo plazo de envío a la SUNAT venza a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el último día calendario del mes de junio de 2017, pueden ser enviadas a la SUNAT hasta la fecha indicada en el siguiente cuadro:

Mes en que se emite el documento a informar ⁽¹⁾ o se comunica la reversión al cliente o proveedor ⁽²⁾	Plazo para el envío a la SUNAT
ABRIL 2017	Noveno día hábil del mes de agosto de 2017.
MAYO 2017	Noveno día hábil del mes de septiembre de 2017.
JUNIO 2017	

(1) Tratándose de los resúmenes señalados en los numerales i), ii) y iii) del literal e) del artículo 1.

(2) Tratándose del resumen señalado en el numeral iv) del literal e) del artículo 1.

Artículo 7. DEL PLAZO ADICIONAL PARA REHACER LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA O ELECTRÓNICA U OTROS DOCUMENTOS

Adiciónese treinta (30) días calendario al plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, para que los deudores tributarios a los que se refiere el artículo 3 puedan rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, si:

- a) La pérdida o destrucción de dichos libros y registros se hubiera producido o se produzca desde la fecha de publicación del decreto supremo que corresponda y hasta el último día calendario del mes de junio de 2017, y
- b) A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución el plazo fijado en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT no hubiera transcurrido.

El citado plazo adicional también se aplica para los libros y registros electrónicos de los sujetos afiliados al Sistema de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, a los deudores tributarios incorporados a dicho sistema en el supuesto a que se refiere el inciso 12.3 del artículo 12° de la mencionada resolución y a los deudores tributarios

obligados a llevar de manera electrónica el registro de ventas e ingresos y de compras que opten por utilizar el SLE-PLE, en tanto se cumpla con lo señalado en los literales a) y b) del párrafo anterior.

Artículo 8. DE LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS

En el caso de los sujetos a que se refiere el artículo 3:

- a) Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los meses de marzo a junio del 2017 del cronograma tipo A del anexo II de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2016/SUNAT se prorrogan de acuerdo a lo dispuesto en el anexo III “CRONOGRAMA ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA – FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS (SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE O EL SLE-PORTAL)”.
- b) Las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos de los meses de enero a junio del 2017 del cronograma tipo B del anexo III de la Resolución de Superintendencia N.º 335-2016/SUNAT se prorrogan de acuerdo a lo dispuesto en el anexo III “CRONOGRAMA ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA – FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS (SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE O EL SLE-PORTAL)”.

Artículo 9. AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO DE LOS OTROS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS LLEVADOS DE MANERA FÍSICA

Los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, aplicables a los deudores tributarios comprendidos en el artículo 3, que no hubieran transcurrido a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o se hubieran iniciado con posterioridad a dicha fecha y que culminen hasta el último día calendario del mes de junio, se amplían conforme al anexo IV.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL BANCO DE LA NACIÓN

Los sujetos señalados en el artículo 3, titulares de cuentas abiertas en el Banco de la Nación, que así lo deseen, pueden optar por seguir el siguiente procedimiento especial para presentar la solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación. Para tal efecto, deben considerar lo siguiente:

- i) La libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación comprende el saldo acumulado hasta el 31 de marzo de 2017.
- ii) La referida solicitud podrá presentarse, por única vez, ante la SUNAT desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 30 de junio de 2017.
- iii) La solicitud se presentará a través de SUNAT Virtual. Para tal efecto debe tenerse en cuenta las disposiciones del inciso b) del numeral 25.1, así como los incisos b) y c) del numeral 25.3 del artículo 25° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.
- iv) La solicitud de liberación de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se efectuará conforme a lo siguiente:
 - a) Si el solicitante tiene como única cuenta del Banco de la Nación la Cuenta Convencional; la solicitud se presentará respecto de los montos depositados en dicha cuenta.
 - b) Si el solicitante tiene como única cuenta del Banco de la Nación la Cuenta Especial – IVAP; la solicitud se presentará respecto de los montos depositados en dicha cuenta.
 - c) Si el solicitante registra ambas cuentas señaladas en a) y b), deberá solicitar la liberación de los montos depositados en la Cuenta Convencional.

Artículo 11. DE LA PÉRDIDA DEL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO O REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS

Los deudores tributarios a que se refiere el artículo 3 pierden el aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos

concedidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose del fraccionamiento:

- Cuando adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas.
- Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal a dicha fecha y el último día calendario del mes de mayo de 2017, pierde el fraccionamiento cuando no pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes de junio de 2017.

b) Tratándose solo de aplazamiento: cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes de junio de 2017, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo de 2017.

c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

i) Ambos, cuando no cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes de junio de 2017, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés, se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo de 2017.

ii) El fraccionamiento:

- Cuando no cancele la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes de junio de 2017, siempre que la fecha de vencimiento para pagar la cuota de acogimiento, se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por

desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo de 2017.

- Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas del fraccionamiento.
- Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declaró en estado de emergencia por desastre la zona en que el deudor tributario tenía su domicilio fiscal y el último día calendario del mes de mayo de 2017, pierde el fraccionamiento cuando no pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes de junio de 2017.

Los citados supuestos se deben aplicar en reemplazo de los previstos en los literales a), b) y c) de los artículos 21° del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobados por la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias y de la Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional (e)